



RADICADO:	086638318900120120010300
PROCESO:	EJECUCION DE SENTENCIA FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	GREY LISSETTE VALENCIA FONTALVO C.C. 1.045.167.522
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL:

La Dra. **OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**, presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico por medio de Circular **CSJATC23-11** del 30 de enero de 2023, dirigida a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, expresa que:

“De conformidad con lo decidido en la Sala Ordinaria N°2 de fecha 18 de enero de 2023, y en virtud de peticiones allegadas por parte de los abogados litigantes, se informa que, hasta tanto no se dé cumplimiento a la condición establecida en el Artículo 72 del Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, deben seguir conociendo de los procesos laborales”.

En virtud a la directriz anterior paso a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

En lo que respecta al trámite del proceso, se tiene lo siguiente: Consta en el expediente que para el cumplimiento de las Sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2016 y de Segunda instancia de fecha 01 de junio de 2017 proferida por la sala segunda de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla este despacho judicial libro mandamiento ejecutivo mediante Auto de fecha 20 de octubre de 2017 (Folios 270 a 276) en el cual fueron ordenados:

PRIMERO: Liquídese por secretaria las costas de primera instancia del proceso de fuero sindical, en la forma en la que se dijo en la parte considerativa de esta providencia, inclúyase la suma de **\$ 25.698.408,00** como agencias en derecho a favor de la parte demandante Señora GREY VALENCIA y en contra de la parte demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA. Así mismo inclúyase la suma de **\$ 1.475.434,00** como agencias en derecho a favor de la demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA y en contra a prorrata de los demandantes señores ONELVIS KARINA



VALENCIA FONSECA, LUZ MARINA MEDINA VIZCAINO Y
HERNAN DARIO RODRIGUEZ CERDA, -

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GREY VALENCIA FONTALVO y en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA, así:

Por obligación de Hacer:

Ordénese al MUNICIPIO DE CANDELARIA, a reintegrar dentro del termino improrrogable de (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, a GREY VALENCIA, en el cargo de Director Técnico, Código 009, grado 02, o a uno de igual o superior categoría, sin solución de continuidad.

Por Obligación de pagar:

Ordénese al MUNICIPIO DE CANDELARIA, a pagar dentro del término improrrogable de (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, la suma de \$ **161.486.498,00** por concepto de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, del 02 de enero de 2012 hasta el 22 de septiembre de 2017, con los incrementos legales y debidamente indexados, más los aportes a la seguridad social del referido periodo, todo de conformidad a los considerandos de esta providencia.

La Presente providencia fue notificada por estado de conformidad con el Artículo 306 del C.G.P.; Publicada en estado Físico del despacho N°85 del 31 de octubre de 2017; como consta en el folio 276 del expediente digital escaneado dentro de la cual la parte demandada no allegó contestación de la demanda.

RENUNCIA DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE:

En Folio **N°325**, del Expediente Digitalizado, se observa que el apoderado Judicial de la parte demandante el Dr. SAMIR PEREZ CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No 8.534.370 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No 88.786 del C.S.J.; allega al despacho memorial físico radicado en la secretaria del despacho el pasado 12 de febrero de 2020, renuncia a su poder otorgado, anexando comunicado enviado a la parte demandante de su renuncia notificada por Servientrega con guía No 9110577044 conforme y tal como lo establece el Artículo 76 del C.G.P. en su inciso cuarto.



De la misma forma solicita el apoderado regulación de honorarios por la labor ejercida conforme al contrato de prestación de servicios de fecha 26 de enero de 2012.

SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO ADICIONAL:

En memorial de fecha 6 de octubre de 2022, la parte demandante por medio de apoderado judicial, solicita que se libre MANDAMIENTO DE PAGO ADICIONAL, por los salarios, seguridad social y prestaciones sociales hasta la fecha de reintegro de la demandante, decretada en auto de fecha 20 de octubre de 2017, hecho que ocurrió el 26 de junio de 2019, con fundamento en los artículos 306 y 307 del C.G.P. agrega que solamente hasta el 26 de junio de 2019, se materializó el cumplimiento de la orden de hacer, fecha en la cual se le notificó a la demandante el Decreto 00159 del 26 de junio de 2019.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y SOLICITUD DE EMBARGOS DE REMANENTES:

Dentro del Proceso fue allegado al correo Institucional del Juzgado Memorial de solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar y embargo de remanentes, en fecha 6 de octubre de 2022, Adjuntando al mismo Poder debidamente conferido por la señora GREY VALENCIA FONTALVO, al Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA, identificado con cedula de ciudadanía No 72.291.528 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 294639 del C.S.de la J.

Que se decrete el embargo de remanentes, sobre los siguientes Procesos:

Radicado: 08-638-31-89-001-2013-00298-00

Demandante: NAYID VALENCIA CERVANTES c.c. 72.121.266

Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA.

Radicado: 08-638-31-89-001-2015-00359-00

Demandante: YULIETH GRACIELA TIRADO BOLIVAR c.c.22.486.286

Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, febrero 24 de 2023.

El Secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico por medio de Circular **CSJATC23-11** del 30 de enero de 2023, nos comunicó que este juzgado debe seguir conociendo de los asuntos laborales, en consecuencia, procede este despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo laboral, previa las siguientes anotaciones:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017, este despacho libro mandamiento para la ejecución de las sentencias de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2016 y segunda instancia de fecha 01 de junio de 2017, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; en el cual fueron ordenados:

“PRIMERO: *Liquídese por secretaria las costas de primera instancia del proceso de fuero sindical, en la forma en la que se dijo en la parte considerativa de esta providencia, inclúyase la suma de \$ 25.698.408,00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante Señora GREY VALENCIA FONTALVO y en contra de la parte demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA. Así mismo inclúyase la suma de \$ 1.475.434,00 como agencias en derecho a favor de la demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA y en contra a prorrata de los partes demandantes señores ONELVIS KARINA VALENCIA FONSECA, LUZ MARINA MEDINA VIZCAINO Y HERNAN DARIO RODRIGUEZ CERDA, -*

SEGUNDO: *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GREY VALENCIA FONTALVO y en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA, así:*

Por obligación de Hacer:

Ordénese al MUNICIPIO DE CANDELARIA, a reintegrar dentro del término improrrogable de (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, a GREY VALENCIA FONTALVO, en el cargo de Director Técnico, Código 009, grado 02, o a uno de igual o superior categoría, sin solución de continuidad.



Por Obligación de pagar:

Ordénese al MUNICIPIO DE CANDELARIA, a pagar dentro del término improrrogable de (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, la suma de \$ 161.486.498, por concepto de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, del 02 de enero de 2012 hasta el 22 de septiembre de 2017, con los incrementos legales y debidamente indexados, más los aportes a la seguridad social del referido periodo, todo de conformidad a los considerandos de esta providencia”.

La Presente providencia fue notificada por estado de conformidad con el Artículo 306 del C.G.P.; Publicada en estado Físico del despacho N°85 del 31 de octubre de 2017; como consta a folio 276 del expediente digitalizado, en el término del traslado, la parte demandada no allegó contestación de la demanda.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, el documento ejecutivo es la Sentencia de Primera Instancia de fecha 14 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 01 de junio de 2017 proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Mediante Auto se resolvió Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior en fecha 11 de agosto de 2017, y por Auto de fecha 20 de octubre de 2017, se ordenó el mandamiento de pago, de las obligaciones contenidas en las sentencias; en tal virtud los documentos que se presentan como fundamento para la ejecución, reúnen los requisitos formales para la ejecución de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral en los artículos 305, 306 y 307 del C.G.P. en aplicación del Principio de aplicación analógica señalado en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

En memorial de fecha 6 de octubre de 2022, la parte demandante por medio de apoderado judicial, solicita que se libere MANDAMIENTO DE PAGO ADICIONAL, por los salarios, seguridad social y prestaciones sociales hasta la fecha de reintegro de la demandante, decretada en auto de fecha 20 de octubre de 2017, hecho que ocurrió el 26 de junio de 2019, con fundamento en los artículos 306 y 307 del C.G.P. agrega que solamente hasta el 26 de junio de 2019, se materializó el cumplimiento de la orden de hacer, fecha en la cual se le notificó a la



demandante el Decreto 00159 del 26 de junio de 2019. Por ser procedente se ordenará librar el mandamiento adicional solicitado por la parte demandante.

RENUNCIA DEL APODERADO DEL DEMANDANTE

Consta en Folio N°325, del Expediente Digitalizado, que el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. SAMIR PEREZ CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N°8.534.370 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N°88.786 del C.S.J.; allega al despacho memorial físico radicado en la secretaria del despacho el 12 de febrero de 2020, por medio del cual renuncia al poder otorgado, anexando comunicado enviado a la parte demandante de su renuncia notificada por Servientrega con guía N°9110577044 tal como lo establece el Artículo 76 del C.G.P. en su inciso cuarto.

De la misma forma solicita el apoderado regulación de honorarios por la labor ejercida conforme al contrato de prestación de servicios de fecha 26 de enero de 2012.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P. el juzgado procederá a tener por renunciado el poder, por cumplir con los presupuestos de procedimiento, pero en lo referente a la regulación de honorarios, se observa la existencia de un contrato de prestación de servicios el cual posee un acuerdo de voluntades de las partes en cuanto a los honorarios dentro del proceso, en virtud a que la terminación del mandato es por renuncia del apoderado, este despacho se acoge a lo establecido en el inciso segundo de la misma norma citada en la que establece la regulación de honorarios en los casos de revocatoria de poder, no siendo este el caso y teniendo otros medios judiciales que le permitirán al apoderado judicial obtener el cumplimiento del contrato existente, razón por la cual este despacho se no accederá a la regulación de honorarios.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA:

El apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 6 de octubre de 2022, remitió al correo Institucional del Juzgado memorial por medio del cual solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar, adjuntando el poder debidamente otorgado por la demandante, por lo que previamente verificados los antecedentes judiciales en el Consejo



Superior de la Judicatura, el juzgado procederá a reconocer personería jurídica para actuar al Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA, identificado con cédula de ciudadanía N°72.291.528 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional 294639 del C.S.de la J.

EMBARGOS DE REMANENTES

Por la parte demandante fue allegado al correo Institucional del Juzgado memorial por medo del cual se solicita se decrete embargos de remanentes, sobre los siguientes Procesos:

Radicado: 08-638-31-89-001-2013-00298-00

Demandante: NAYID VALENCIA CERVANTES C.C. 72.121.266

Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA.

Radicado: 08-638-31-89-001-2015-00359-00

Demandante: YULIETH GRACIELA TIRADO BOLIVAR C.C. 22.486.286

Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA

En aplicación de Artículo 466 del C.G.P. se decretará el Embargo de los remanentes solicitados por el apoderado de la parte demandante.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO ADICIONAL**, dentro de este proceso, en contra del Municipio de CANDELARIA, por los **SALARIOS** desde el 14 de septiembre de 2017 y hasta la fecha del reintegro 26 de junio de 2019 por la suma debidamente indexada de TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS, CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$30.130.164,55) y por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES** debidamente indexadas desde el 14 de septiembre de 2017 y hasta la fecha de reintegro 26 de junio de 2019 por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$13.919.755,22) a favor de la demandante GREY LISSETTE VALENCIA FONTALVO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.045.167.522 de Candelaria, conforme a las sentencias de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2016, proferida por este juzgado y la de segunda instancia de fecha 01 de junio de 2017, emanada de la Sala Segunda



de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, conforme al artículo 306 y 307 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena en cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2016, proferida por este juzgado y la de segunda instancia de fecha 01 de junio de 2017, emanada de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que el Municipio de Candelaria cancele el pago de la seguridad social que corresponde a SALUD, PENSIÓN Y ARL; en los fondos en los cuales se encuentra afiliada la demandante por el periodo del 02 de enero de 2012 hasta el periodo de 26 de junio de 2019; fecha en la cual se materializó el reintegro por parte de la entidad demandada.

TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios de ley, sobre los valores adeudados, y al pago de las agencias.

CUARTO: Téngase por renunciado el poder de acuerdo con el memorial físico radicado en la secretaria del despacho el 12 de febrero de 2020 por el apoderado Judicial de la parte demandante Dr. SAMIR PEREZ CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No 8.534.370 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No 88.786 del C.S.J.

QUINTO: No acceder a la regulación de honorarios, por lo expuesto en precedencia y conforme al Artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería Jurídica para actuar Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA, identificado con cedula de ciudadanía No 72.291.528 de Barranquilla. Con tarjeta Profesional 294639 del C.S.de la J.; Conforme a poder adjunto a la solicitud y de conformidad a los Artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.

SEPTIMO: Decretar el Embargo de remanentes, conforme lo establece el Artículo 466 del C.G.P.; y radíquese constancia de embargos por secretaria sobre los siguientes procesos:

Radicado: 08-638-31-89-001-2013-00298-00

Demandante: NAYID VALENCIA CERVANTES C.C. 72.121.266

Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA.

Radicado: 08-638-31-89-001-2015-00359-00

Demandante: YULIETH GRACIELA TIRADO BOLIVAR C.C. 22.486.286

Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA



OCTAVO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24a6fee4af25afc0664049c6459b8d43394ea758e5c21cfbd7aaa64bd553e30**

Documento generado en 24/02/2023 02:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>